

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 10 de marzo de 2021. RAD. 47-001-31-05-002-2017-00125-00. Hoy, paso al despacho el presente proceso informando que se recibió solicitud a través del correo electrónico institucional por parte del actor, señor Mario Jacobo Ariza Barros, quien actúa en nombre propio, mediante la cual solicita se le de aplicación al artículo 121 del CGP, por haber transcurrido mas de un año desde la ejecutoria del auto que admitió la demanda. Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Sustanciadora.



Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARIO JACOBO ARIZA BARROS** EN CONTRA DE **MANUEL GABRIEL VILLAR FUENMAYOR. RAD. 47-001-31-05-002-2017-00125-00.**

ASUNTO

Solicita el actor MARIO JACOBO ARIZA BARROS quien actúa en nombre propio, la aplicación al artículo 121 del CGP por haber transcurrido mas de un año desde la ejecutoria del auto admisorio de la demanda hasta la fecha, indica el actor que ve en grave peligro el recaudo de sus honorarios profesionales, y que en ese sentido solicita a la señora Juez proceder según lo establecido en la norma citada.

CONSIDERACIONES

Pues bien, dentro del presente proceso se tiene que la demanda fue presentada el 27 de marzo de 2017, que fue devuelta mediante auto del 12 de mayo de 2017, posteriormente fue subsanada mediante auto de ese mismo mes y año, y finalmente fue admitida por parte de este Despacho el 31 de mayo de 2017.

Posteriormente se surtieron otras actuaciones por parte de la parte demandante y del Despacho, como el trámite de notificación, y el nombramiento de Curador Ad Litem a la parte demandada, fue así como por auto del 8 de mayo de 2018 se nombró como curador a la Dra. María Adelaida Cúrvulo, quien posteriormente logra demostrar que se encuentra impedida para la actividad nombrada, acreditando de esa forma la excepción a la aceptación forzosa contenida en la regla 7 del artículo 42 del CGP y en ese sentido el Despacho se ve en la necesidad de designar un nuevo Curador,

y en consecuencia se nombra al DR. Miguel Ángel De Luque Cepeda, profesional del derecho que contestó la demanda el 5 de octubre de 2018.

En ese sentido el Despacho mediante auto del 25 de octubre de 2018, tuvo por contestada la demanda y fijó fecha para audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, por lo que el día 30 de enero de 2019 se inició audiencia pública donde se evacuaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y decreto de pruebas, y de manera oficiosa, el Despacho ordenó requerir al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que remitiera con destino a este proceso, los certificados catastrales registrado bajo la matrícula inmobiliaria 080-38315, 080-38316, 080-38317, 08038318, 080-38319, 080-38320, 080-38321 y 080-38322, a fin de determinar y actualizar el valor catastral de los lotes que fueron objeto del litigio dentro del proceso de pertenencia los cuales fueron adjudicados mediante sentencia del Juzgado TERCERO civil del Circuito de Santa Marta, a favor del demandado.

Así mismo, se requirió al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS para que actualizara los certificados de matrícula inmobiliaria de dichos inmuebles.

Finalmente se requiere al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA para que remitiera con destino a este proceso constancias de ejecutoria fallo de segunda instancia si lo hubo, o en su defecto certifique en que fecha quedó ejecutoriada la sentencia, certificación del estado del proceso del cual el demandante fue el señor MANUEL GABRIEL VILLAR FUENMAYOR contra INVERSIONES PALO ALTO GNECCO ESPINOSA Y COMPAÑÍA SOCIEDAD COMANDITA bajo el radicado: 470013103003-2013-00074-00, así como también la copia de toda la actuación llevada en ese proceso.

Posteriormente, se oficio a las entidades anteriormente referenciadas mediante oficios del 13 de febrero de 2019. El INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, envió respuesta al requerimiento el 7 de marzo de 2019, adjuntando los certificados catastrales solicitados.

Por su parte, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante oficio del 6 de marzo de 2019 indicó al Despacho que luego de realizada una búsqueda del proceso de la referencia seguido por MANUEL GABRIEL VILLAR FUENMAYOR, se determinó que el mismo se encontraba archivado, motivo por el que se hizo la solicitud de desarchivo a la oficina de archivo central.

Con base a lo anterior, al no haberse obtenido las piezas procesales por parte del Juzgado tercero Civil del Circuito de esta Ciudad, ni los certificados de matrícula inmobiliaria por parte de la oficina de Registro de instrumentos públicos, el Despacho mediante auto del 27 de marzo de 2019, fijó nueva fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento para el día 17 de mayo de 2019. Seguidamente, el Despacho mediante auto del 16 de mayo de 2019 debió nuevamente reprogramar la fecha de audiencia para el 14 de junio de 2019, pues aún no se contaba con las documentales solicitadas.

Posteriormente, el 12 de junio de 2019 se recibió por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos, certificados N° 080-38315, 080-38316, 080-38317, 080-38318, 080-38319, 080-38320, 080-38321 y 080-38322.

Mas adelante, este Juzgado mediante auto del 28 de junio de 2019 y al no contar todavía con la documental solicitada al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, procede a requerir nuevamente al Juzgado en mención, y fija nueva fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS para el día 31 de julio de 2019.

A su vez, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta mediante oficio del 29 de julio de 2019 le comunica a este Despacho que la oficina de archivo central les comunicó su requerimiento de desarchivo, indicándoles que ellos contaban con el expediente en físico por cuanto este había sido devuelto el 29 de marzo de 2016, en ese sentido el Despacho procedió a realizar la búsqueda del expediente sin que fuese posible la ubicación del mismo, y por esas circunstancias se imposibilita cumplir el requerimiento realizado por este Juzgado.

Luego, este Juzgado mediante auto del 30 de julio de 2019 requiere al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, para que en el término de 5 días se indicaran y certificaran las actuaciones que el demandante en este asunto, señor MARIO JACOBO ARIZA BARROS, efectuó dentro del proceso de pertenencia con radicado: 2013-00074, en representación del señor MANUEL GABRIEL VILLAR FUENMAYOR, indicando si le fue revocado el poder conferido por el otorgante, o en su defecto informe hasta que instancia procesal culminó su mandato, y en ese sentido vuelve a reprogramar fecha para audiencia, esta vez para el 21 de agosto de 2019.

Con base en lo anterior, el Juzgado requerido a través de oficio del 31 de julio de 2019 le indica a este Despacho que como ya se había indicado, ***“se le puso de presente a esta dependencia judicial que solicita información relacionada con el expediente de la referencia que este se extravió, remítasele comunicado insistiéndole en ello e indicándole que si el interesado lo desea puede iniciar el trámite contemplado en el artículo 126 del CGP”***.

En consecuencia este Despacho mediante auto del 21 de agosto de 2019 y atendiendo a la respuesta del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, indica que se requiere al demandante MARIO JACOBO ARIZA BARROS, para que informe su realizó solicitud de reconstrucción del expediente ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, de conformidad con el artículo 126 del CGP, y así mismo se cancela la audiencia programada y se indica que el proceso permanecerá en secretaría hasta tanto el demandante informe lo anteriormente dispuesto.

Finalmente, el demandante mediante memorial del 20 de septiembre de 2019 indica al Despacho que solicitó reconstrucción del expediente ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta y allega copia del auto de este Juzgado por medio del cual se fija fecha para el 7 de octubre de 2019 para celebrar la audiencia de reconstrucción, sin que hasta el momento obre en el expediente documental que demuestre que fin tuvo dicha audiencia y en qué estado se encuentra actualmente el proceso requerido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta.

Por último, se tiene que mediante memorial enviado al correo electrónico de este Despacho el 25 de febrero de 2021, el actor solicita la aplicación del artículo 121 del CGP en este asunto en estudio, en el sentido de la presunta

perdida de competencia del Despacho para continuar con el trámite de este proceso.

Pues bien, el artículo 121 del CGP el cual se estudia en el presente caso en virtud de la aplicación analógica que dispone el artículo 145 del CPT y de la SS, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales”.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

Al respecto, se debe resaltar que el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia No. T-334-8-22-2020 lo cierto es que dicho pronunciamiento *“es de efecto INTERPARTES, y no fue determinado, o modulado, por la misma autoridad constitucional, en INTER COMUNIS O ERGA OMNES, pero además por cuanto, si bien, en dicha providencia, se hizo referencia a la mentada nulidad temporal (...), esto corresponde y se hizo como una mera “obiter dicta” y no como fundamento de la decisión resolutoria del caso de tutela, o como “ratio decidendi”», esto es, sin efectos jurídicos vinculantes”*.

Por su parte en sentencia STL4389-2019, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, el día 27 de marzo de 2019 manifestó respecto al contenido del artículo 121 del código general del Proceso ***“... advierte esta Sala que para acceder a dicha declaratoria no basta el cumplimiento de dicho plazo, pues también es necesaria la verificación de otros factores razonables que permitan identificar, por qué el fallador incumplió el término en mención.***

De ahí, se advierte que no todo incumplimiento de los términos procesales puede tomarse per se, como una lesión a las prerrogativas constitucionales, en la medida que se reitera, es preciso analizar cada caso específico y así determinar la concurrencia de un motivo plausible que justifique la modificación de ese plazo. Luego, la aplicación de dicha disposición no es automática y, contrario a ello, es necesario verificar la concurrencia de los factores que contribuyeron a que se desconociera el lapso impuesto por el legislador.

En esa medida, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en sentencia CC T-341-2018 adoctrinó:

(...) Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática (...).**

Pero más importante aún en reciente decisión de la SALA DE CASACIÓN LABORAL en sentencia STL1523-2021 Radicación n.º 62120. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO Magistrada del 17 de febrero de dos mil veintiuno (2021), se señaló:

En efecto, obsérvese como el *ad quem* preciso que [...] *lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, respecto a la duración del proceso,*

no es aplicable en materia laboral por cuanto el presente proceso debe sujetarse a lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social [...].

De lo antedicho no se extrae una definición irracional, arbitraria o irregular, si se tiene en cuenta que la disposición adoptada por la Magistratura encausada está acorde con el criterio fijado por esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencias CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018, CSJ STL16122-2018, CSJ STL 4698-2019, CSJ STL 14036-2019, CSJ STL 15397-2019, CSJ STL16084-2019 y CSJ STL 16474-2019, **según el cual el artículo 121 del Código General del Proceso no es aplicable al procedimiento laboral por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia.**

Pues bien, con todo lo dicho anteriormente, el Despacho llega a la conclusión que en casos como en el que aquí se tramitan que dependen de pruebas para establecer la procedencia del derecho reclamado, como es el caso de las documentales solicitadas al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, para que este certificara las actuaciones realizadas por el hoy demandante Mario Jacobo Ariza, dentro del proceso de pertenencia que curso en esa dependencia judicial, y donde el hoy demandante fungió como apoderado actor, aunado a eso, se tiene que tal y como quedo establecido en el resumen de actuaciones realizado por este Despacho con anterioridad, esta agencia judicial requirió en múltiples ocasiones al Juzgado en mención para que allegara dichas pruebas, lo cual no fue posible debido a la perdida del expediente, finalmente se requirió al demandante para que iniciara trámite de reconstrucción del expediente, y **el señor MARIO JACOBO ARIZA BARROS aportó memorial donde indica que dicho tramite fue iniciado, y que se realizaría audiencia de reconstrucción del mismo, pero posteriormente a esa actuación, no allego mas documental dando cuenta del fin que tuvo dicho proceso, ni allegando las certificaciones solicitadas por este Despacho en tantas oportunidades anteriores, por lo que se deja claro que según auto nombrado en precedencia se dispuso requerir al demandante para que informara si había iniciado trámite de reconstrucción, y así mismo se dispuso que el proceso permanecería en secretaria hasta tanto se tuviera información de dicho requerimiento.**

Si bien es cierto que el actor, manifestó al Despacho que si había iniciado el trámite correspondiente, no es menos cierto que este debía informar en que etapa o estado iba el mismo, por cuanto la prueba necesaria para dirimir el presente asunto son las certificaciones del Juzgado donde consten las actuaciones realizadas por el señor MARIO JACOBO ARIZA BARROSA a favor de MANUEL GRABRIEL VILLAR FUENMAYOR, en el proceso que se surtió ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** las cuales no se obtendrían de no hacerse la reconstrucción de dicho proceso, documentales con que hasta la fecha NO se cuentan, pues no han sido aportadas ni por el demandante, ni por el Juzgado en mención, ambas partes a las cuales se reitera, se requirió en muchas ocasiones para que aportaran esta documental.

Por último, se trae a colación lo estatuido por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, teniendo en cuenta, además, que, en el trámite del presente proceso, se dio el desarrollo de una pandemia declarada a nivel global por la OMS, y la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que debe acatarse lo adocinado por la Corte mediante sentencia de tutela STC21350:

"Por todo lo anterior, la hipótesis de invalidación no puede ser analizada al margen de la doctrina que aboga por la conservación de los actos procesales y reclama por la sanción de los supuestos de insalvable transgresión del derecho fundamental al debido proceso.

Esta Corte ha tenido la oportunidad de recabar en la relevancia de los mentados axiomas al momento de decidir en materia de nulidades procesales y considerar su naturaleza restringida, residual y necesariamente fundada, para estructurar criterio orientador conforme al cual "La regla, pues, es la eficacia y prevalencia del procedimiento; la excepción, en cambio, la posibilidad de su invalidación". En sustento de lo anterior se ilustró:

"Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediabilmente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea.

Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado 'formalismo', 'literalismo' o 'procesalismo', refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado 'debido proceso'. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento".

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta el recuento procesal realizado en párrafos anteriores, donde se avistan las actuaciones realizadas por este Despacho, en donde se comprueba que esta agencia judicial en diversas ocasiones realizó requerimientos y fijó fecha de audiencia para realizar la diligencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual siempre tuvo que ser reprogramada, impidiéndose su realización debido a que hasta el momento NO se cuenta con la documental requerida al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, y así mismo aunado al hecho de que el demandante desde el 20 de septiembre de 2019 no volvió a informar al Juzgado sobre el curso o estado del trámite de reconstrucción del proceso llevado a cabo ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, en ese sentido, no se accede a la solicitud del actor, de declarar la pérdida de la competencia por parte de este Despacho judicial para conocer de este proceso, por lo expuesto en anterioridad, y por el contrario, se requerirá nuevamente al actor MARIO JACOBO ARIZA BARROS y al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, para que informen a este Juzgado el estado actual del proceso con radicado 2013-00074 en el

cual el señor MARIO JACOBO ARIZA BARROS ejerció la representación de MANUEL GABRIEL VILLAR FUENMAYOR, indicando las actuaciones realizadas en el mismo, si el poder le fue revocado al hoy actor, o informe hasta que instancia procesal ejerció su mandato.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud del señor MARIO JACOBO ARIZA BARROS, demandante en este proceso quien actúa en nombre propio, respecto de declarar la pérdida de competencia del despacho en este asunto, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 121 del CGP, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante MARIO JACOBO ARIZA BARROS, e igualmente al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, para que en el término de tres (3) días informe a esta agencia judicial que fin tuvo el trámite de reconstrucción del proceso con radicado 2013-000074 seguido por MANUEL GABRIEL VILLAR FUENMAYOR contra INVERSIONES PALO ALTO GNECCO ESPINOSA Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA, y en ese sentido, certifique las actuaciones que el demandante en este asunto MARIO JACOBO ARIZA BARROS efectuó dentro de dicho proceso en representación de MANUEL GABRIEL VILLAR FUENMAYOR, indicando si le fue revocado el poder conferido por este último, o hasta que instancia procesal ejerció el mandato.

TERCERO: Vencido el mismo, vuelva al despacho para decidir la continuidad del proceso sin la referida prueba documental

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

